

El sujeto pasivo de dichos servicios será la Compañía Telefónica.

La base imponible de los mismos será el importe total de la contraprestación, incluido el importe de las tasas repercutidas al cliente.

Sexto.-El Organismo competente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación será el sujeto pasivo de los servicios telegráficos que la Compañía Telefónica presta a los buques actuando en nombre y por cuenta de aquél.

No obstante, la Compañía Telefónica deberá tributar por los servicios que, con ocasión de la prestación de los telegráficos, preste a los usuarios o al Organismo antes mencionado.

Séptimo.-Está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, excepto los buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo, así como también la construcción de buques destinados exclusivamente a la asistencia marítima, al salvamento y a la pesca costera.

No están exentas del mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicio utilizados en la construcción de los buques. En particular no están exentos los servicios relativos a la confección de planos para la construcción de buques ni los servicios de supervisión de los trabajos conducentes a dicha construcción.

Octavo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las comunicaciones telefónicas y telegráficas prestadas a las Fuerzas de los Estados Unidos de América cuando se presten para su uso exclusivo en el cumplimiento de los fines oficiales, en el ejercicio de las funciones autorizadas por el Convenio Complementario Dos y sus anexos de 2 de julio de 1982 y con sujeción a los requisitos establecidos en los referidos Convenios y disposiciones complementarias.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

29863 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986;

Resultando que determinadas Empresas establecidas en Ceuta trasladan bienes de su inmovilizado, como equipos electrónicos, vehículos industriales o de transporte, al territorio peninsular español para ser reparados en dichos territorios, siendo necesario, a veces, sustituir piezas o componentes de dichos bienes;

Resultando que se consulta si dichas operaciones están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el procedimiento para recuperar las cuotas soportadas;

Considerando que el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) prescribe que están sujetas a dicho tributo las prestaciones de servicios realizados en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que las operaciones de reparación de bienes tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y que dicha consideración de prestación de servicios no se modifica por el hecho de que el sujeto pasivo aporte la totalidad o parte de los repuestos o piezas de recambio utilizados en dichas reparaciones;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, número 3, apartado 4.º del mismo Reglamento, los servicios realizados en bienes muebles corporales incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos, se entienden prestados en el lugar donde se realicen materialmente;

Considerando que el artículo 29 del citado Reglamento establece que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluido el valor de los repuestos incorporados;

Considerando que el artículo 25 del mismo Reglamento preceptúa que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, y que la repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

Considerando que el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la consideración de empresarios o profesionales, hayan presentado la declaración de alta prevista en el artículo 154 del Reglamento e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad;

Considerando que los artículos 88 a 91, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido regulan el procedimiento especial de devolución de las cuotas soportadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por los sujetos pasivos no establecidos en dichos territorios;

Considerando que, en los mencionados preceptos reglamentarios se regulan los requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto para poder acogerse al citado procedimiento de devolución de cuotas soportadas y las formalidades que deben observarse para solicitar dicha devolución;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta:

Primero.-Las reparaciones de bienes muebles corporales constituyen prestaciones de servicios que se considerarán efectuadas en el lugar donde se realicen materialmente.

Segundo.-La base imponible de dichas operaciones será el importe total de la contraprestación correspondiente a las mismas, en la que se incluirá, en todo caso, el importe de las piezas y repuestos aportados por el sujeto pasivo que preste los mencionados servicios.

Tercero.-Los sujetos pasivos que realicen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice las operaciones gravadas, quedando estos obligados a soportarlos.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

Cuarto.-Los empresarios o profesionales que, estando establecidos en Ceuta, no lo estuviesen en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes del Reglamento de Impuesto.

Madrid, 22 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

29864 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que (FARMAINDUSTRIA), «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que (FARMAINDUSTRIA), «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de los dispositivos intrauterinos que constituyen implantes ginecológicos anticonceptivos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que a estos efectos se define el material sanitario como aquellos artículos, aparatos e instrumental, que por su naturaleza y función, se destinan a usos medicinales, que tengan

por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales.

Considerando que según manifiesta la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en informe de fecha 17 de octubre de 1986 el objetivo de la utilización de los dispositivos intrauterinos es conseguir, de forma mayoritariamente preventiva, la regulación de la fertilidad por lo procede calificar dicho producto como «material sanitario».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por (FARMAINDUSTRIA) «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas».

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de los dispositivos intrauterinos consistentes en implantes ginecológicos anticonceptivos es el reducido del 6 por 100.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29865 RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid, por el que se formula consulta relativa a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización legalmente autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

1.º Calificación fiscal, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las operaciones realizadas por los ilustradores.

2.º Sujeción al citado tributo y, en su caso, exención de los siguientes servicios prestados por los ilustradores:

a) Cesión a un editor del derecho a explotar determinadas ilustraciones, en una o varias ediciones, mediante una contraprestación fija o en forma de porcentaje sobre la venta de los ejemplares, conservando el autor la propiedad intelectual de su obra.

b) Transmisión de las ilustraciones al editor, cediendo la propiedad intelectual de la obra.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 11 del citado Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del propio Reglamento. En particular, tienen esta consideración las cesiones de bienes incorpóreos y las cesiones y concesiones de derechos de autor y demás derechos de la propiedad intelectual o propiedad industrial;

Considerando que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 26 del Reglamento del Impuesto, están exentas del Impuesto las entregas de dibujos realizados a mano y las de grabados, estampas y litografías, cuando se trate de obras originales y dichas entregas se efectúen por los artistas o autores de los mismos o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos, dicha exención no es de aplicación a la transmisión o cesión de ilustraciones que, además, no pueden calificarse de entregas con arreglo a las normas reguladoras de dicho tributo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid:

Primero.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen la consideración de prestaciones de servicios las siguientes operaciones realizadas por los ilustradores:

1.º Cesión a un editor del derecho a explotar determinadas ilustraciones, en una o en varias ediciones, mediante una contra-

prestación de cualquier naturaleza, conservando el autor la propiedad intelectual de su obra.

2.º Transmisión de las ilustraciones al editor, cediendo la propiedad intelectual de la obra.

Segundo.—Las operaciones realizadas por los ilustradores, anteriormente descritas, están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29866 RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que determinados empresarios, en virtud de un mismo contrato arriendan dos inmuebles distintos y separados entre sí, con acceso independiente, por un precio alzado;

Resultando que uno de los inmuebles arrendados es un piso destinado exclusivamente a la vivienda del arrendatario, y situado en una planta diferente del inmueble mencionado en segundo lugar, que es un local comercial;

Resultando que se plantea la consulta sobre la forma de determinar la base imponible de cada una de las operaciones mencionadas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado», del 31), están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial;

Considerando que, según establece el artículo 6.º, número 3, 1.ª, párrafo segundo de dicho Reglamento, se considerarán en todo caso empresarios los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, letra b) del aludido Reglamento, prescribe que están exentos del Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios y tuviesen por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios y los muebles arrendados conjuntamente con ellas;

Considerando que el artículo 29 del mismo Reglamento preceptúa que la base imponible del tributo mencionado estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 31, número 2, del Reglamento del Impuesto, cuando en una misma operación y por precio único se arrienden dos bienes inmuebles de distinta naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor en el mercado de los servicios prestados en relación a cada uno de dichos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Primero.—Cuando en una misma operación y por precio único se arrienden dos bienes inmuebles de diferente naturaleza, con acceso independiente y totalmente separados entre sí, la base imponible correspondiente a cada uno de dichos arrendamientos se determinará en proporción al valor en el mercado de los servicios prestados respecto de cada uno de los bienes arrendados.

Segundo.—Estarán exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas aunque se efectúen en el mismo contrato que otros edificios o partes distintas, separados entre sí, y con acceso independiente que se destinan a otros fines, sin perjuicio de la sujeción sin exención de los edificios o partes de los mismos mencionados en segundo lugar.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.